000362/2010

--- Trelew, de octubre de 2.010.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 99, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 106/109, la contestación del traslado a fs. 151, y la resolución de fs. 153/154vta; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 99 tuvo por iniciada la ejecución de honorarios de fs. 96 contra el Sr. C. S., dio traslado de la liquidación allí practicada y condicionó la petición de fs. 98 (revocar la designación del administrador judicial y librar oficio al Registro de Propiedad Inmueble para inscribir declamatoria de herederos) a la previa acreditación de la conformidad de los coherederos. ---------- Contra esta decisión el incidentado interpone revocatoria con apelación en subsidio a fs. 106/109. Afirma que la sentencia no contiene condena en costas pues el presente es un proceso voluntario; su parte, dice el recurrente, no se encuentra en mora; cuatro de los seis herederos declarados no confían en el letrado contratado por el administrador Sr. R. S. y solicitan su remoción como administrador; y agregan que el oficio ampliatorio dirigido al Registro de Propiedad Inmueble debe consignar que cada uno de los herederos condóminos acrecienta su porción por partes iguales, por el fallecimiento de la Sra. madre. ---------- Corrido el traslado a fs. 110, el incidentista contesta a fs. 151 y solicita que se declare inadmisible la revocatoria planteada por el Sr. C. S. contra el auto de fs. 99, por existir sentencia firme y consentida. ---------- A fs. 153/154 el juez de grado resuelve hacer lugar parcialmente a la revocatoria, sólo en lo referido al oficio ampliatorio para inscribir la declamatoria de herederos, y concede en relación la apelación deducida en subsidio. ---------- **II.-** Así planteado el caso, en mérito de las siguientes razones corresponde confirmar la resolución de fs. 99 en lo que ha sido objeto de agravio. ---------- 1. Los honorarios cuya ejecución se promovió a fs. 96 y dio lugar a la resolución de fs. 99 en cuestión fueron regulados a fs. 77 por la resolución SI. Nº 188 de 2009 y están, por lo tanto, firmes para los obligados al pago. ---------- La circunstancia de que la resolución de fs. 77 no hubiera establecido "expresa" imposición de costas debe interpretarse en el sentido de que deben soportarse en el orden causado (CS, 12/03/1981, "Compañía Introductora de Buenos Aires c/ YPF y otros", La Ley, 1981-C, 658, sum. 35.936; SCBA, Ac. 75086, sentencia del 19/02/2002, "R.,A. c/ F.,J. s/ Divorcio vincular", en JUBA sum. B26270). Tal omisión, por lo demás, y como indica Loutay Ranea, no determina –por sí y sin más– la nulidad de la resolución respectiva (LOUTAYF RANEA, Roberto G., "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astera, Buenos Aires, 2000, ps. 74 y 224). Esto así, sin perjuicio de la "aclaratoria" oportuna que, como facultad, tenían habilitados tanto los litigantes como el magistrado interviniente (doc. art. 168, inc. 2º, ley XIII nº 5). ----------

--- Esos honorarios fueron notificados a fs. 80 al ahora recurrente en su domicilio real y, no obstante ello, no se efectivizó el pago; pudiéndose afirmar la incursión en mora. Ello así, pues se ha dicho que "la notificación del auto que contiene la regulación efectuada al obligado al pago constituye un medio idóneo para determinar la exigibilidad del crédito, cuya mora se producirá a los diez días de adquirir firmeza" (SC Buenos Aires, Ac. 42226, sentencia del 29/05/1990, "Medo, Víctor c/ Aureano, José", AyS 1990-II-288; conf. art. 49 de la ley XIII nº 4). ----------

--- Consecuentemente, la ejecución de fs. 96, por la parte proporcional del Sr. S., es admisible en los términos del art. 49 de la ley XIII nº 4 (conf. URE, Carlos E. – FINKELBERG, Oscar G., "Honorarios de los profesionales del derecho", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2004, p. 353 y sig.) y, por lo tanto, corresponde rechaza el primer agravio del recurso de fs. 106/107. ----------

--- 2. En cuanto a la sustitución del administrador de la sucesión, debe estarse a las reglas generales que establece el art. 724 de la ley XIII nº5, en relación con el art. 722 de la misma norma. Tanto para la designación como para la sustitución o remoción del administrador, en lo que a petición de los herederos se refiere, es necesaria la unanimidad (doc. art. 3451 del Código Civil; conf. BORDA, Guillermo A., "Tratado de derecho civil. Sucesiones", Ed. Perrot, Buenos Aires, 7ª ed, 1994, T. I, ps. 379 y 388; ZANNONI, Eduardo A., "Manual de derecho sucesorio", Ed. Astrea, Buenos Aires, 4ª ed., 2000, p. 287) o la imputación de mal desempeño de la administración o la invocación de causas graves, "prima facie" acreditadas (conf. COLOMBO, Juan C. - KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. VI, p. 571). ----------

--- Por ello, al respecto, se ha dicho que "la remoción del heredero administrador sólo resulta procedente cuando median graves y comprobadas anomalías en el desempeño de su cargo o calificada falta de aptitud, siendo necesario que se acrediten cargos de tal gravedad que importen un peligro para los bienes administrados" (Cám. Apel. C.y C. de Mar del Plata, Sala I, sentencia 04/06/1991, "León Pérez, Alvaro s/ Sucesión", en JUBA, sum. B1350537). ----------

-- Y, en rigor, de autos no surgen circunstancias de este tenor. Por lo que también deberá confirmarse la decisión de grado en relación a este agravio. ----------

--- 3. El restante agravio, relacionado con el libramiento de oficio ampliatorio, ha perdido actualidad en razón de que el juzgado ha hecho lugar a lo peticionado (fs. 98 en relación a fs. 171/173). ----------

--- **III.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de los Dres. F. J. y E. G. en el 0,23% y 0,15%, respectivamente, del monto de la ejecución en cuestión (arts. 5, 6, 8, 13, 32 de la Ley de Aranceles). ---------- Por ello, la Sala “A” de la

Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- Confirmar la resolución de fs. 99 en lo que ha sido objeto de agravio. ---------- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ---------- Regular los honorarios de los Dres. F. J. y E. G. en el 0,23% y 0,15%, respectivamente, del monto de la ejecución en cuestión. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 94). ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010. SIE. CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO